CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 03 de Febrero de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 12 de marzo de 2021, venció en SILENCIO el término conferido en auto anterior al extremo actor, para cumplir la carga impuesta.
La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Pertenencia No. 2017 00268
Demandante: TERESA LEGUIZAMON CASTRO
Demandado: BENITO MORA Y OTROS
Fecha Auto: Abril 22 de 2021.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

a. Revisadas las diligencias, se avizora que mediante auto de fecha 28 de Enero de 2021, se impuso a la parte actora la carga de aportar documental (Escritura Pública). Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días.

b. Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues la parte exhortada no arrimó documento alguno para demostrar el cumplimiento de lo que le fue exigido.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

*"…**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancélense y levántense las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- Desglósese a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y hágase las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#14 de **23 de Abril de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfbb03f542e14ca364ad31b895d3de1a2a8f20387307031ff6e6774b4224211

Documento generado en 19/04/2021 09:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica